REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 65 Referencia:

Año: 1978 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1978

Titulo: POR LA CUAL SE PRESENTA A LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTE DE

CORREGIMIENTO, REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE

PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18669 Publicada el: 22-09-1978

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución

Páginas: 24 Tamaño en Mb: 3.914

Rollo: 23 Posición: 819

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1978

No. 18.669

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 65 de 19 de Septiembre de 1978, por la cual se presenta a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, reformas a la Constitución Política de la República de Panamá.

Ley No. 86 de 19 de Septiembre de 1978, por la cual se crea la Autoridad del Canal de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

PRESENTASE A LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

> LEY NUMERO 65 (de 19 de Septiembre de 1978)

Por la cual se presenta a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, reformas a la Constitución Política de la República de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO lo.- Presentara la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el siguiente proyecto de re-

formas a la Constitución Política de la República de Panamá:

ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION No. 1

Por el cual se modifican y adicionan artículos a la Constitución Política de la República,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS, DECRETA :

A. El artículo 41 quedará así:

Artículo 41: Los ministros de los cultos religiosos además de las funciones inherentes a su misión sólo podrán ejercen los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica.

B. El artículo 129 quedará así:

Artículo 129. La función legislativa es ejercida por

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
OFICINA:

Editore Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hernaus). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá. AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 maces: En la República: B/.18.00 En el Enterior B/.18.00 Un año en la República: B/.36.00 En el Enterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Vúnero suelto: 8/.0.25 Soficiane en la Ofician de Vonta de

Impresos Oficiales. Avenida Roy Alfaro 6-16.

medio de la Comisión legislativa y el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de conformidad con los artículos 2, 141 y 148 de esta Constitución.

C. El Artículo 140 quedará así:

Artículo 140. Esta Constitución sólo podrá ser reformada por un acto constitucional expedido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por iniciativa del Consejo de Gabinete. Las reformas requerirán para su vigencia la ratificación por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que se instale en el período siguiente. El acto constitucional expedido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos será publicado y transmitido por el Organo Ejecutivo a la Asamblea, en las primeras sesiones ordinarias siguientes a la elección para la renovación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, a efecto de que sea sometida a ratificación.

D. Modificase el primer párrafo y el numeral 3 del Artículo 141 de la siguiente manera: Artículo 141- Las funciones legislativas del pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos consisten en expedir leyes para: Aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le presente el Consejo de Gabinete;

E. Modificase el numeral 2 del artículo 143 y el artículo 145 de la siguiente manera:

Artículo 143. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

2. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus Suplentes; del Procurador General de la Nación y el Procurador General de la Administración y sus suplentes, del Contralor General y el Sub-Contralor General de la República, del Fiscal Electoral y su suplente;

Artículo 145.- Las Leyes que expida el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán propuestas por las Comisiones Especiales de la Asamblea o por el Consejo de Gabinete y para su expedición deben ser aprobadas en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Las leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha.

F. Modificase el Título del Capítulo III del Título V, así:

CAPITULO III

LA COMISION LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA
NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

G. Modificanse los artículos 146,147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 y se adicionan los artículos 153a y 153b de la siguiente manera:

Artículo 146. La Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos estará integrada por miembros de ésta de la siguiente manera:

- El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, quien la presidirá. En sus faltas temporales lo reemplazará el Vicepresidente de este organismo que corresponda; y,
- 2. Tres (3) Representantes de Corregimientos por cada Provincia y uno por la Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía, por un período de dos (2) años. Serán escogidos por mayoría de votos en una elección entre y por los Representantes de Corregimientos de la respectiva provincia en reunión que será convocada y presidida por el Vice-Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la Provincia, dentro de los diez (10) días siguientes al 11 de octubre de cada dos (2) años. Cada uno de estos miembros tendrá un suplente que será Representante de Corregimiento y electo de la misma manera.

Artículo 147.- El Presidente y el Vice-Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Tribunal Electoral en materia electoral y, en virtud de autorización del Consejo

de Gabinete, los Ministros de Estado, tendrán iniciativa legislativa en la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos Todos ellos tendrán derecho a voz en la Comisión.

Sin perjuicio de los asesores que determine su régimen interno, la Comisión Legislativa tendrá diez (10) asesores de legislación, escogidos de ternas que presentará el Ejecutivo al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, por un período de dos (2) años, con derecho a voz en los debates, cuyas funciones y causas de destitución determinará la ley.

Artículo 148.- Con excepción de las que corresponda dictar al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, la Comisión Legislativa expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del gobierno, consignados en esta Constitución, y en especial, para los siguientes:

- Expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales;
- Determinar el número y nomenclatura de los Ministerios de Estado y asignarles sus funciones;
- Limitar y regular la ádjudicación de tierras baldías;
- Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos;
- Regular la enajenación de bienes nacionales muebles, o inmuebles;

- Determinar el número y nomenclatura de las empresas estatales que requieran autonomía
 o semi -autonomía y asignarle sus funciones;
- 7. Establecer impuestos, contribuciones rentas y monopolios oficiales:
- Crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos;
- 9. Establecer y organizar los servicios públicos;
- 10. Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional; y,
- 11. Dictar su Reglamento interno.

Artículo 149: La Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos no podrá:

- 1. Expedir leyes que contrarien la letra o el espíritú de esta Constitución;
- 2. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por los tribunales ni votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes; y
- 3. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.

Artículo 150.- Además de las personas mencionadas en el artículo 147, las leyes podrán ser propuestas por los miembros de la Comisión Legislativa. Los Consejos Provinciales de Coordinación lo harán por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o de sus

respectivos Vice-Presidentes.

Artículo 151. Los proyectos de leyes serán aprobados en dos (2) debates en sesiones públicas en días distintos por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, la cual llevará a cabo las consultas que juzgue necesarias con los Consejos provinciales de Coordinación y los sectores nacionales que puedan resultar afectados por razón de la materia objeto del proyecto respectivo. Artículo 152 .- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Legislativa podrá solicitar a los servidores públicos, vinculados directamente a la materia del proyecto de Ley de que se trate, informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando lo juzgue necesario para ilustar el debate.

Artículo 153.- Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Comisión Legislativa El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término, no hubiese devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Si el Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar y hacer promulgar las leyes en el término y según las estipulaciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Las objeciones al proyecto de Lev por el Ejecutivo se regirán por las siguientes reglas:

- El proyecto de Ley objetado en su conjunto
 por el Ejecutivo, volverá a la Comisión Legislativa a segundo debate. Si lo fuere solo en parte, volverá a primero, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.
- 2. El rechazo de las objeciones del Ejecutivo requiere el voto de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Comisión Legislativa. Si no se obtiene ese número de votos el proyecto quedará rechazado.

Si las objeciones del Ejecutivo son rechazadas, éste podrá: (a) Sancionar y hacer promulgar el proyecto de Ley aprobado por la Comisión Legislativa; y b) someter el proyecto de Ley aprobado por la Comisión Legislativa al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para su discusión y aprobación o rechazo. La aprobación por parte de la Asamblea Nacional de Representantes requerirá el voto favorable de su mayoría absoluta, en cuyo caso, el Ejecutivo procederá de inmediato a sancio narlo y hacerlo promulgar.

3. Guando el Ejecutivo objetare un proyecto por considerarlo inconstitucional y la Co-

misión Legislativa, por la mayoría de dos terceras (2/3) partes, insistiere en su adopción, aquel lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. El fallo de la Corte que declare que el proyecto no es inconstitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Articulo 153a: Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula:

La Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos,

DECRETA:

Artículo 153b. Toda Ley será promulgada dentro de los seis (6) días hábiles que sigue al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de otra fecha.

Artículo 154.- El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los Miembros de la Comisión Legislativa devengarán los emolumentos que señale el Consejo de Gabinete.

H. El Artículo 157 quedará así:

Artículo 157: El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de seis (6) años. Junto con el Presidente de la República será elegido de la misma manera y por igual período un Vice-Presidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los Artículos 168 y 169 de esta Constitución.

- I. Se modifican los numerales 7 y 10 del artículo 163 así:
 <u>Artículo 163</u>. Son atribuciones que ejerce el
 Presidente de la República por sí solo:
 - 7. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado;
 - 10. Acatar y velar por el estricto cumplimiento de las leyes y promulgar las expedidas por la Comisión Legislativa y el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
- J. Se deroga el numeral 9 y se modifica el primer párrafo del artículo 164 así:
 - Artículo 164. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, según el caso:

K. Modificase el artículo 170, numeral 1 del artículo 172 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 173 y el artículo 177, así:

Artículo 170: Al cesar en sus cargos, el Presidente y el Vice-Presidente de la República electos devengarán en forma vitalicia emolumentos iguales al último que hubieren recibido como tales.

Artículo 172. No podrá ser elegido Presidente de la República:

l. El ciudadano que llamado a ejercer la Presiden-

cia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres (3) años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.

Artículo 173 No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

- 1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vice-Presidente de la República sea para el período siguiente al suyo;
- 2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el poder;
- 3. El ciudadano que como Vice-Presidente de la República hubiese ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres (3) años anteriores al período para el cual se hace la elección;

Artículo 177. No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

- L. Se adiciona el numeral 9 al artículo 180, así:

 Artículo 180. Son funciones del Consejo de Gabinete:
 - 9. Dictar la política económica y, en particular, aprobar el Presupuesto de ingresos y egresos y el de inversiones públicas del Gobierno Central, de las entidades descentralizadas y empresas estatales; acordar los créditos suplementarios o extraordinarias referentes al mismo; y aprobar y modificar el Arancel de Importación;
- M. Se modifican los artículos 216,235, 237 y el segundo párrafo del artículo 239, así:

Artículo 216: Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal y un suplente, elegidos por votación popular directa, por mayoría de votos, por un período de tres (3) años y solo serán destituídos por las causas que determine la Ley.

El Tesorero Municipal será escogido por el Consejo Municipal.

No podrá elegirse para estos cargos a personas condenadas por delitos contra la cosa pública.

El Concejo designará un Vice-Presidente que reemplazará al Presidente en sus ausencias y tendrá las funciones que determine la Ley.

Artículo 235: No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 237.- Cuando se hiciere imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido asignada, podrá abrirse al Ministerio, entidad autónoma, o empresa estatal respectiva, un crédito suplemental o extraordinario.

A tal efecto el Consejo de Gabinete requerirá el concepto del Contralor General de la República sobre la viabilidad y conveniencia de dicho crédito.

<u>Artículo 239.-</u>

Para ser Contralor o Sub-Contralor General de la República se requiere ser ciudadano paname ño, haber cumplido treinta (30) años de edad y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

N. Estas reformas entrarán en vigencia a partir de su aprobación; salvo la reforma al artículo 216 que entrará en vigencia a partir del 6 de agosto de 1981, fecha en la cual se celebrarán elecciones de Alcaldes y sus respectivos suplentes. La reforma al numeral 2 del artículo 143 no afectará la elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República para el período 1978-1984, la cual se realizará conforme a lo previsto en el original del numeral 2 del artículo 143 que se reforma.

La reforma al artículo 170 beneficiará, a partir de su aprobación, a los Ex-Presidentes y Ex-Vice Presidentes de la República electos con anterioridad a la misma.

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Septienbre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vice-Presidente de la República

> JOSE O. HUERTAS Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

EL Ministro de Relaciones Exteriores.

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

DICCIPLES CEDERO CENCI

El Linistro de Obras Fúblicas, ai.,

WALLACE PERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

El Linistro de Trabajo y Bienestar vocial,

JULIO I. SOSA

El Ministro de Salua,

ADCLFO AHUMADI

El Ministro de Vivienca,

ADRAFLM SAIED

El Ministro de Planificación y Política Económica,

TCHAS G. ALTALIRAGO D.

Comisionado de Legislación,

GULTLVO GGLZATAZ

Comisionado de Regislación,

MURUELLIO JAEN

HII SON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO LURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERMANDO MANFREDO JR., Ministro de la Presidencia

CREASE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

LEY No. <u>66</u> (de /9 de Septiembre de 1978)

"POR LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA"
EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase una Entidad Autónoma del Estado denominada AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, (en lo sucesivo denominada AUTORIDAD) con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Organo Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Para los fines de esta Ley, el Organo Ejecutivo ejercerá sus funciones por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO SEGUNDO: La AUTORIDAD tiene como objetivos principales:

a) Coordinar con las autoridades y entidades competentes la adopción y ejecución de medidas para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades de la Nación de conformidad con el Tratado del Canal de Panama de 1977 y sus acuerdos conexos (en lo sucesivo denominado EL TRATADO);